REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad

ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63** **Fecha Estado:** 30/06/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120086000	Tutelas	MARIA LICINIA - ZAPATA OCHOA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN	26/06/2020	2	00
05266400300120180134000	Tutelas	RUBEN DARIO - ACEVEDO COLORADO	SAVIA SALUD	Auto apertura incidente desacato ADMITE INCIDENTE	26/06/2020	2	00
05266400300120200032200	Tutelas	CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA P.H.	APARTAMENTOS CALIFORNIA S.A.S.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	26/06/2020	1	00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 00860 00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: MARIA LICINIA ZAPATA OCHOA

VS. COOMEVA EPS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, presentado por la parte accionada, se ordena agregarlo al expediente y, se procede a resolver dichas solicitudes así:

- No se accede a la DESVINCULACION de la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS del presente incidente de desacato por improcedente, toda vez que del mismo contenido del escrito y de la certificación de la Cámara de Comercio, se **extrae que la misma funge como Gerente General de COOMEVA EPS** y, es precisamente ella, quien debe gestionar todo lo pertinente para que los funcionarios a su cargo cumplan a cabalidad con los fallos e incidentes de desacato, como lo es el caso que nos ocupa, en el cual la señora Maria Licinia Zapata Ochoa solicita solicita el medicamento ordenado por su médico tratante (MOXAL) el cual debe tomar en forma continua e ininterrumpida y es de anotar que ya ha iniciado varios incidentes de desacato ante el incumplimiento de COOMEVA EPS.

- Toda vez que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, no se accede a la suspensión del trámite incidental, **por el contrario se continuará con el trámite del mismo** y **se**

requiere a la entidad accionada para que de inmediato y sin más dilación se sirva dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y a lo solicitado en el incidente de desacato.

- Notifíquese el presente auto a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01340 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO.
Accionado	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio veintiséis de dos mil veinte

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habérsele requerido no dio respuesta alguna, por lo que se **concluye por parte del Despacho, que continúa así** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente** de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, **la Corporación acudió a la propia Constitución , concretamente al artículo 86** que regula la acción de tutela, de **manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52** del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) **RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO** contra el Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ con CC.70095728 en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, y como persona natural a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole **el término de tres días a** fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, **solicite pruebas** en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el **Decreto 259**1 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio

de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar…" (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 001 ***2020 - 00322*** 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	**C.R. CALIFORNIA P.H.**
Accionado (s)	**APARTAMENTOS CALIFORNIA S.A.S.**
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, veintiséis de junio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por ANDRÉS FELIPE GIRALDO CIRO con cédula de ciudadanía Nro. 3.415.318, como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA P.H. identificada con NIT 901.053.024-2 y en contra de APARTAMENTOS CALIFORNIA S.A.S. identificada con NIT 900.709.501-8 y representada legalmente por el señor JUAN CAMILO PINEDA MEDINA, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al AGUA.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario